



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4702

30/08/2007

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CONAU 1 - 821  
LISOL 1 - 475  
OPRAC 1 - 606

Títulos públicos nacionales e instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina. Tenencias en “Disponibles para la venta”. Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Distribución de resultados. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que las tenencias de títulos públicos nacionales e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, podrán clasificarse en la categoría denominada “Disponibles para la venta”.

Las tenencias que las entidades financieras mantengan en esta categoría se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Especies comprendidas.

Los títulos públicos nacionales e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central expresamente contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

2. Adopción de la decisión.

La decisión de incorporar las tenencias de instrumentos de deuda en esta categoría deberá ser adoptada por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad con anterioridad a esa incorporación cuando esa decisión comprenda especies que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución.

Para el caso de especies que no hubieren contado con volatilidad publicada por esta Institución, respecto de las cuales se tome conocimiento de su inclusión en la lista de volatilidades y la entidad opte por registrarlas entre las tenencias disponibles para la venta, el Directorio o autoridad equivalente de la entidad deberá convalidar esa decisión dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de incorporación.

3. Operaciones de pase pasivo.

Se admitirá la posibilidad de que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, en la medida en que la contraparte sea:



- otra entidad financiera del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de "Evaluación de entidades financieras".
- Banco Central de la República Argentina.

#### 4. Criterio de valuación contable.

Se registrarán según el valor de cotización.

Se deberá exponer en nota a los estados contables trimestrales y anuales el empleo de la presente metodología y cuantificar su potencial efecto en el estado de resultados.

#### 5. Exposición contable.

##### 5.1. Tenencias.

Las tenencias disponibles para la venta se expondrán separadamente, según la moneda de emisión de los instrumentos, en las cuentas habilitadas al efecto.

La diferencia (negativa o positiva), de corresponder, entre el costo de incorporación de estas tenencias y el valor de cotización se expondrá en las cuentas que se habilitarán al efecto en el Patrimonio Neto, denominadas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", según corresponda.

El interés devengado durante el período aplicando la tasa interna de retorno (TIR) se imputará a los resultados de cada período con contrapartida en las mencionadas cuentas habilitadas en el "Patrimonio Neto".

Para el caso de especies que no hayan contado con volatilidad publicada por esta Institución, respecto de las cuales la entidad haya optado por incluirlas entre las tenencias disponibles para la venta, con motivo de haber tomado conocimiento de su inclusión en lista de volatilidades, se considerará como valor de costo, a los fines de dicha comparación, el último valor contable de las especies comprendidas por el que se encontraban registradas como tenencias sin cotización.

La tasa interna de retorno a utilizar será aquella que surja de la tasa de descuento que iguale el valor presente del flujo de fondos del instrumento con su valor de mercado a la fecha de incorporación.

En ese sentido, para una misma especie, se deben utilizar tantas tasas internas de retorno como fechas de incorporación existan.

Por otra parte, en caso de tratarse de especies con rendimientos a tasa variable, la "TIR" deberá ajustarse en función de la variación que pudiera registrar el componente variable de dicha tasa.

##### 5.2. Compras a término vinculadas con operaciones de pase pasivo.



Se contabilizarán separadamente, manteniendo el criterio de valuación establecido según lo previsto en los puntos 4. y 5.1. de las presentes disposiciones, en las cuentas que se habilitarán específicamente al efecto.

#### 6. Desafectación de las tenencias.

Se admitirá la desafectación de las tenencias de la presente metodología, solo en los siguientes casos:

6.1. venta,

6.2. cobro de los servicios de amortización y/o renta de capital correspondientes, o

6.3. cuando deje de contar con volatilidad publicada por esta Institución, en cuyo caso deberá registrarse como tenencias sin cotización.

En las situaciones previstas en los puntos 6.1. y 6.2. se deberá desafectar la correspondiente diferencia de valuación con contrapartida en resultados.

En el caso previsto en el punto 6.3., el valor de tales tenencias se incrementará en función de los intereses devengados según la tasa interna de retorno. Los importes registrados en las partidas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", se desafectarán durante el plazo remanente del instrumento de deuda con contrapartida en dicho devengamiento de intereses.

#### 7. Incumplimientos.

La desafectación de las tenencias registradas en esta categoría a destinos no admitidos -según lo previsto en el acápite 6.- determinará, como única consecuencia, que la entidad deje de utilizar por el término de doce meses la presente metodología e inmediatamente registre los resultados pertinentes por la totalidad de las especies comprendidas.

2. Admitir que, hasta el 31.8.07, las entidades financieras puedan imputar -total o parcialmente- a la categoría "Disponibles para la venta", las tenencias de activos admitidos registrados a la fecha de emisión de la presente comunicación, que para agosto de 2007, cuentan con volatilidad publicada por esta Institución (Comunicación "B" 9046), considerando como valor de incorporación su valuación contable al 31.7.07 (de mercado o costo incrementado por la tasa interna de retorno, según corresponda), o su valor de costo de adquisición, de haberse comprado posteriormente, debiendo imputarse la diferencia de valuación de las especies comprendidas registrada entre el 31.7.07 o su fecha de incorporación y el 31.8.07 en las respectivas cuentas de diferencias de valuación del Patrimonio Neto.

3. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados" el siguiente punto:

"2.1.6. la suma algebraica de los saldos de las cuentas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la ven-



ta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", cuando resulte un saldo consolidado neto deudor."

4. Sustituir el punto 3.1.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados" por el siguiente:

"3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

3.1.2.3. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará en la responsabilidad patrimonial computable para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.6.

3.1.2.4. se utilizarán los valores de los coeficientes "alfa<sub>1</sub>" y "alfa<sub>2</sub>" para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5. y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras")."

5. Incorporar en la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:

"7.2.3.7. Saldo acreedores o deudores registrados en las cuentas denominadas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", respectivamente (+ / -)."

6. Sustituir en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" lo siguiente:

"Ci: tenencias en "Cuentas de inversión" de títulos valores representativos de deuda del país recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas."

7. Sustituir el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 4698 por el siguiente:



“2. Admitir que, hasta el 31.8.07, las entidades financieras puedan imputar -total o parcialmente- a la categoría “Cuentas de inversión”, las tenencias de instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina registradas al 24.8.07, que para agosto de 2007, cuentan con volatilidad publicada por esta Institución (Comunicación “B” 9046), considerando como valor de incorporación su valuación contable al 31.7.07 (de mercado o costo incrementado por la tasa interna de retorno, según corresponda), o su valor de costo de adquisición, de haberse comprado posteriormente.”

8. Sustituir la Sección 5. de las normas sobre “Cuentas de inversión” por la siguiente:

“La inobservancia del plazo de mantenimiento, para los instrumentos de deuda del Banco Central, determinará, como única consecuencia, que la entidad deba dejar de utilizar, en forma definitiva, respecto de las especies comprendidas en el punto 1.1.2., la presente metodología, procediendo a registrar las especies comprendidas en esta categoría a su valor de mercado o al contable a ese momento, según estén o no contempladas en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, respectivamente.”

Les aclaramos que el término “tenencias” empleado en la presente comunicación comprende tanto las tenencias propiamente dichas como las compras a término por operaciones de pase admitidas.

Asimismo, les recordamos que esta Institución otorga a los “Bonos garantizados” emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (BOGAR 2018 y BOGAR 2020) el mismo tratamiento que el previsto para los títulos públicos nacionales.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Distribución de resultados” y “Cuentas de inversión”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

### 3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{er} = k * [a * A_{is} + c * (C_i + F_{spn}) + r * (V_{rf} + V_{rani})] + INC + IP$$

Donde

k : Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	0,970
2	1,000
3	1,050
4	1,100
5	1,150

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1.

a : 0,10

Ais: activos inmovilizados.

c : 0,08

Ci : tenencias en "Cuentas de inversión" de títulos valores representativos de deuda del país recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas.

Fspn: financiaciones al sector público nacional no financiero.

Alcanza a las facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes.

También quedan comprendidas las financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

r : 0,08



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- 7.2.3.5. 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre (-).
- 7.2.3.6. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A” (sólo el 50% del importe mínimo exigido) (+).
- 7.2.3.7. Saldos acreedores o deudores registrados en las cuentas denominadas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", respectivamente (+/-).

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

#### 7.2.4. Deuda subordinada computable.

Los títulos valores de deuda u otras obligaciones de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán contar con autorizaciones tanto para su oferta pública como para su cotización en bolsas o mercados autorregulados del país o del exterior (para las emisiones posteriores al 30.9.06) y observar los siguientes requisitos:

##### 7.2.4.1. Condiciones de emisión.

- i) El plazo promedio ponderado de vida al momento de la emisión no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha de emisión y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.

En caso de que los intereses previstos en la emisión resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en emisiones de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método “duration”.

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de emisión y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

- ii) El rescate anticipado de la obligación, en caso de preverse, solo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:
  - a) Cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción y
  - b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.
- iii) La conversión en acciones de la emisora, en caso de preverse, podrá ser concretada, en los términos que se establezcan contractualmente, según alguna de las siguientes posibilidades:
  - a) solo a opción del deudor, o
  - b) solo a opción del acreedor, o
  - c) a opción de cualquiera de ellos, indistintamente.
- iv) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- v) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.
- vi) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.

#### 7.2.4.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859 y "A" 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.) y 4702.	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171					Según Com. "A" 3959.	
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, "A" 4238 y "A" 4368.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598 y 4702. Esta última incorpora aclaración.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948, "A" 3911, "A" 3925, "A" 3959 y "A" 4180.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180 y "A" 4543.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	Único	I. y II.		Según Com. "A" 4172.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	Único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	6.5.		"A" 2461	Único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959 y 4172. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	Único	III.		Según Com. "A" 3161 y "A" 4172.
	6.7.		"A" 2461	Único	VI.		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	Único	VII.		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172).
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223 (modificado por la Com. "A" 2227 y "A" 4296, punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.) y 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa-.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665 y 4702.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4576 (punto 4.).
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4576 (puntos 5. y 6.).
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

## 2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos y/o instrumentos de deuda del Banco Central no valuados a precios de mercado.

Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes de cierre del ejercicio anual al que correspondan las tenencias comprendidas y teniendo en cuenta la tasa "TM" que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación (o títulos de deuda) de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

2.1.5. los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.

2.1.6. la suma algebraica de los saldos de las cuentas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", cuando resulte un saldo consolidado neto deudor.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 7.2.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Quando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

3.1.2.3. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará en la responsabilidad patrimonial computable para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.6.

3.1.2.4. se utilizarán los valores de los coeficientes "alfa<sub>1</sub>" y "alfa<sub>2</sub>" para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5. y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698.
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.) y 4664.
		3°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.1.6.		"A" 4702				3.		
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.4.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686 y 4702.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 5. Incumplimientos.

La inobservancia del plazo de mantenimiento, para los instrumentos de deuda del Banco Central, determinará, como única consecuencia, que la entidad deba dejar de utilizar, en forma definitiva, respecto de las especies comprendidas en el punto 1.1.2., la presente metodología, procediendo a registrar las especies comprendidas en esta categoría a su valor de mercado o al contable a ese momento, según estén o no contempladas en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, respectivamente.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

Hasta el 31.8.07, las entidades financieras pueden imputar -total o parcialmente- a esta categoría, las tenencias de instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina registradas al 24.8.07, que para agosto de 2007, cuentan con volatilidad publicada por esta Institución (Comunicación "B" 9046), considerando como valor de incorporación su valuación contable al 31.7.07 (de mercado o costo incrementado por la tasa interna de retorno, según corresponda), o su valor de costo de adquisición, de haberse comprado posteriormente.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS DE INVERSIÓN"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039, 3857, 4084 y 4698.
	1.1.2.		"A" 4698		1.		
	1.2.		"A" 4698		1.		
	1.3.		"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039, 3857, 4084 y 4698.
2.			"A" 2793	único	2.		Según Com. "A" 3039 y 4698.
3.	3.1.1.		"A" 3785				Según Com. "A" 4114 y 4698
	3.1.2.	1º	"A" 3039				Según Com. "A" 3278 y 4698.
		2º	"A" 2793	único	4.	2º	Según Com. "A" 4698.
		3º a 5º	"A" 4698		1.		
	3.2.		"A" 3039				Según Com. "A" 3083 y 4698.
3.3.		"A" 2793	único	4.	3º	Según Com. "A" 4698.	
4.			"A" 4698		1.		
5.			"A" 4698		1.		Según Com. "A" 4702.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2793	único	3.		Según Com. "A" 4698.
7.			"A" 4698		2.		Según Com. "A" 4702.